

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BONOS DE CARGO FISCAL PARA APOYAR A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, POR LA CRISIS GENERADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19

BOLETÍN N° 14280-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación lunes 31 de mayo del año, en su segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistieron en representación del Ejecutivo el Ministro de Hacienda, Sr. Rodrigo Cerda Norambuena; el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Lucas Palacios Covarrubias y el Subsecretario de Hacienda, Sr. Alejandro Weber Pérez. Asimismo, asistieron en representación de organizaciones civiles el Presidente de la CONAPYME, Sr. Héctor Sandoval Gallegos junto al Vicepresidente, Sr. Rafael Cumsille; el Presidente Nacional de las Ferias Libres de Chile, Sr. Héctor Enrique Tejada y el Vicepresidente de la misma organización, Sr. Froilán Flores Echeverría.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-Idea matriz o fundamental del proyecto de ley:

Contribuir a la estabilidad financiera de las micro y pequeñas empresas -fuertemente afectada por la pandemia de Covid-19-, a través de un bono de alivio de \$1.000.000, un bono variable equivalente a tres meses del promedio del IVA declarado durante el año 2019 de hasta \$2.000.000 – ambos bonos incrementados en 20% cuando se trate de mujeres beneficiarias– y un bono para el pago de cotizaciones equivalente a cuatro veces el monto total de los trabajadores de la empresa.

2.- Aprobación en general del proyecto:

Puesto en votación general el proyecto de ley, resultó aprobado por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados (as) Cid, Coloma (en reemplazo del diputado Von Mühlenbrock), Hernández, Jackson, Lorenzini (Presidente), Monsalve, Pérez, don Leopoldo, Pérez, doña Joanna (en reemplazo del diputado Ortiz), Ramírez, Santana y Schilling. Se abstuvo el diputado Núñez.

3.-Normas de quórum especial

No tiene.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 8D42BD3D51969A3A

4.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hubo.

5.- Indicaciones declaradas inadmisibles

Por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, infringiendo en consecuencia el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, fueron declaradas inadmisibles las siguientes indicaciones:

Del diputado Cosme Mellado:

1.- Para incorporar un nuevo inciso segundo al numeral ii) de la letra b) del artículo 1°, del siguiente tenor:

“En el caso de las MYPEs de agricultores se eximirá de los requisitos del numeral anterior y del contemplado en el inciso primero de este numeral. Para estos solo bastará acreditar un solo ingreso durante el año 2020 o 2021.”.

2.- Para incorporar un nuevo artículo cuarto transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Serán consideradas dentro de este beneficio todas las MYPEs que al momento de la publicación de esta ley estén en proceso de formalización de sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.”.

Del diputado Daniel Núñez:

En el artículo 16, para introducir un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto y final, del siguiente tenor:

“Para todos los efectos, en el caso de los microempresarios pertenecientes al rubro de ferias libres, se entenderá que son beneficiarios del bono establecido en el artículo 1 de la presente ley, por el solo hecho de tener el permiso municipal respectivo al día, no siéndole aplicable los requisitos establecidos en la letra a) y b) del artículo 1 de la presente ley. Con todo, para aquellos microempresarios del rubro de ferias libres que mantengan permisos municipales en más de una comuna, solo recibirán el beneficio equivalente a un solo bono.”.

6.-Diputado Informante: El señor Guillermo Ramírez Diez

II.- CONTENIDO DEL MENSAJE

En su formulación original, el proyecto contemplaba los siguientes elementos:

1. Bono de cargo fiscal de alivio a las MYPEs.

En primer término, el artículo 1° del Título I de la presente iniciativa otorga un bono de alivio a las MYPEs, por una sola vez, de cargo fiscal, para las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31 de diciembre de 2019 y cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro en el año 2020 no hayan superado las 25.000 unidades de fomento. Dichas personas, además, deberán haber obtenido ingresos

por ventas y servicios del giro durante el año 2021, al menos dos meses, o deben haber tenido contratado, a lo menos, un trabajador durante el año 2020. Este bono ascenderá a la suma de \$1.000.000.

2. Bono adicional variable.

En segundo término, el artículo 2° de la presente iniciativa otorga un bono adicional variable para dichas MYPEs, equivalente a tres meses del promedio del IVA declarado durante el año calendario 2019, con tope de \$2.000.000.

3. Incremento de los bonos anteriores.

Producto de que la pandemia y la recesión han afectado con más fuerza a las mujeres serán beneficiarias de los bonos antes indicados, incrementados en un 20%.

4. Bono para el pago de cotizaciones.

Adicionalmente, el artículo 4° del Título I otorga un bono a los empleadores que hayan tenido trabajadores suspendidos conforme a la Ley de Protección al Empleo (ley N° 21.227), al 31 de marzo de 2021. El bono tendrá por objeto exclusivo el pago de cotizaciones de seguridad social de los mencionados trabajadores, y su monto será equivalente a cuatro veces el monto de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores con contrato de trabajo vigente a dicha fecha.

5. Forma de pago.

Los bonos antes mencionados deberán ser solicitados ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de un mes, el que verificará el cumplimiento de los respectivos requisitos, debiendo ser pagado por el Servicio de Tesorerías dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la fecha en que se conceda el bono respectivo.

6. Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes.

Asimismo, con los fines que se indican, el presente proyecto de ley crea el Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes. Además, desde la publicación de esta iniciativa y hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrán conceder los bonos regulados en el Título I de este proyecto de ley. Los referidos decretos deberán dictarse en consideración a circunstancias objetivas, tales como, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

7. Acceso a los beneficios de esta ley en condiciones especiales.

De conformidad al inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los empleadores que no pagaren las cotizaciones previsionales establecidas en su título III, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Ahora bien, atendidos los efectos de la actual pandemia, el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227 reguló la declaración y pago de ciertas cotizaciones bajo un régimen especial. En efecto, la disposición antes mencionada señala que los empleadores que, durante la vigencia de las normas del título I de dicha ley, hubieren declarado dentro del plazo legal las cotizaciones que indica y las pagaren dentro de la vigencia de dicho título o dentro de los veinticuatro meses posteriores a su término; podrán enterarlas por parcialidades en las condiciones que la norma establece.

Por ende, dado que la normativa vigente permite pagar las referidas cotizaciones de conformidad a reglas particulares, la presente iniciativa faculta para que, durante el período que se señala, a los empleadores que hayan al menos declarado y no pagado las cotizaciones de seguridad social, no les sea aplicable el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, para efectos de acceder a lo dispuesto en esta iniciativa. Los beneficiarios del bono de alivio a MYPEs que se encuentren en estas circunstancias, deberán destinar al menos un 30% del monto de dicho bono, al pago de estas deudas.

El 7 de junio el Ejecutivo presenta una indicación, a través de la cual se propusieron las siguientes enmiendas al proyecto de ley:

1) Se reemplazó el artículo 1°, para:

- Ampliar el plazo de inicio de actividades de MYPEs que pueden acceder al bono, desde el 31 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020;
- Ampliar la opción de haber obtenido ingresos por ventas a dos meses del año 2020 (antes era sólo dos meses del año 2021);
- Otorgar el beneficio a quienes cumplan con los requisitos para acogerse al régimen ProPyme, salvo que sean sociedades de inversión.

2) Reemplaza el artículo 3°, para establecer que el aumento del bono de 20% corresponderá cuando: (i) la persona natural a la que se refiere el Artículo 1 tenga sexo registral femenino, y (ii) cuando la titular de la empresa individual de responsabilidad limitada tenga sexo registral femenino.

3) Sustituye el inciso 1° del artículo 4°, para fijar el bono del pago de cotizaciones en un mes la cantidad necesaria para financiar la mayor de las cotizaciones mensuales devengadas entre los meses de enero, febrero o marzo de 2021, respecto de los trabajadores acogidos a la ley de protección del empleo, entre abril 2020 y marzo 2021.

4) Reemplaza el artículo 10, que creaba el Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes, para el financiamiento de los bonos establecidos en la ley, ya que el costo fiscal del nuevo proyecto (US\$2.033 millones) es mayor que el fondo propuesto inicialmente (US\$ 2.000 millones).

El nuevo artículo 10 permite que las cotizaciones de los trabajadores de MYPEs suspendidos por ley de protección al empleo sean cubiertas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los términos establecidos por el artículo 25 ter de la Ley de Seguro de Desempleo.

5) Reemplaza el artículo 11, que permitía otorgar bonos con cargo al fondo que se creaba, y con estas indicaciones se utiliza el total de los recursos. El nuevo artículo 11 permite a las micro y pequeñas empresas con ventas inferiores a 25.000 UF de rubros más afectados por la pandemia acceder al Bono de Alivio, aun cuando no cumplan el requisito de ingresos por ventas y servicios, ni hayan tenido al menos un trabajador contratado en 2020.

Los rubros especiales afectados por la pandemia provocada por el COVID-19 se definirán vía decreto exento del Ministerio de Hacienda, como máximo al quinto día corrido desde la publicación de la presente ley.

Para tales efectos, se considerarán como rubros especialmente afectados: gastronomía, eventos, cultura, turismo y servicios de turismo, belleza y peluquerías, gimnasios, transportes escolares, jardines infantiles, ventas y mercados en ferias, entre otros servicios.

6) Agrega un artículo 13, para crear un Registro Nacional de MYPYMES a cargo del Ministerio de Economía, de manera tal de incorporar automáticamente a las MYPYMES que reciban los beneficios de esta ley.

7) Agrega un Título III nuevo, que contempla:

- Un artículo 14, para que la Superintendencia cubra los gastos administrativos del procedimiento de liquidación de las MYPES.

- Un artículo 15, para que las empresas con ventas anuales sobre 25 mil UF puedan acceder al FOGAPE, en la medida que hayan caído sus ventas en al menos un 10%.

8) Agrega un Título IV nuevo, para establecer un anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social de las MYPES acogidas a la Ley de protección del empleo:

- El anticipo ascenderá a un máximo equivalente a la totalidad del monto de las cotizaciones declaradas y no pagadas por los empleadores respecto de sus trabajadores suspendidos por ley de protección entre abril 2020 y marzo 2021.

- El anticipo se podrá solicitar por una sola vez ante el SII, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la ley.

- El anticipo será devuelto en cinco cuotas anuales, de un 20% cada una, con un tope equivalente al 10% de su renta líquida imponible de dicho año, disponiendo que lo que exceda de dicho monto será condonado.

9) Agrega tres nuevos artículos transitorios para:

- Incorporar una norma de imputación presupuestaria, indicando que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio, contemplado en la Partida del Tesoro Público (primero transitorio);

- Disponer que, si por el uso del Fondo de Cesantía Solidario, este deje de ser sustentable, el Estado podrá comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de las prestaciones de cesantía, por hasta US\$ 2.000 millones (segundo transitorio);

- Fijar un plazo de 60 días desde publicada la ley para la entrada en vigencia de las modificaciones al FOGAPE (tercero transitorio).

Un segundo paquete de indicaciones del Ejecutivo fue presentado el mismo 7 de junio, el que incorporó los siguientes contenidos al proyecto:

1) Disminución transitoria de la tasa de interés penal para Pymes.

2) Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes: Se otorga a las Pymes la opción de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal del IVA, determinado en la declaración para los meses de julio, agosto y septiembre del año 2021. Para acceder a este beneficio, se requiere que los contribuyentes hayan obtenido ingresos por ventas y servicios del giro en al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el período comprendido entre el 1 de enero del año 2020 y el 31 de mayo del año 2021.

Este beneficio se solicitará ante el Servicio de Impuestos Internos, y será reembolsado por el Servicio de Tesorerías.

3) Extensión vigencia patentes provisorias: Se propone la extensión de la vigencia de las patentes provisorias de aquellas empresas cuyas patentes vencieren durante el periodo de vigencia de la alerta sanitaria decretada en el país. La extensión durará hasta el plazo de un año contado desde el día siguiente a aquel en que se termine el estado de alerta sanitaria.

4) Convenios de pago: Se incorpora una norma que incrementar los plazos que podrá otorgar el Servicio de Tesorerías para el pago de cuotas periódicas para el pago de los impuestos y, la misma facultad se otorga a las Municipalidades respecto del pago de los impuestos establecidos en los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales y las patentes establecidas en la ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

III.-PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

AUDIENCIAS EFECTUADAS

La Comisión recibió al Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena, quien expresó que, con el proyecto de ley en estudio, se avanzará en un conjunto de medidas que permitan entregar alivio económico a las MYPEs inyectando liquidez, y preparar las bases de la reactivación económica de las MYPEs para los próximos meses.

Asimismo, indicó que se avanzaría en un conjunto de medidas que permitan (1) entregar alivio económico a las MYPEs inyectando liquidez, y (2) preparar las bases de la reactivación económica de las MYPEs para los próximos meses.

(1) Entregar alivio económico a las MYPEs inyectando liquidez.

Las MYPEs requieren una inyección de liquidez urgente, que les permita ponerse de pie, pagar deudas y comenzar a operar. Por esa razón, hemos considerado necesaria la entrega de transferencias directas a las empresas, a través de un mecanismo simple, rápido y oportuno. Se definen los siguientes bonos complementarios:

1. Bono de alivio: bono fijo de cargo fiscal de \$1.000.000 para las MYPEs – persona natural o jurídica- que se encuentren o no exentas del pago de IVA, que hayan iniciado actividades en primera categoría hasta el 31 de marzo de 2020 y que sus ingresos anuales por ventas no hayan superado las UF 25.000 durante el año calendario 2020.

Para recibir el bono será suficiente cumplir uno de los siguientes cuatro requisitos:

- a. Que haya tenido al menos un trabajador contratado durante el año 2020, o;
- b. Que haya declarado ingresos por ventas al menos dos meses en el año 2020 (continuos o discontinuos); o;
- c. Que haya declarado ingresos por ventas al menos dos meses en el año 2021 (continuos o discontinuos); o;
- d. Que corresponda a los rubros más golpeados por la pandemia: gastronomía, eventos, cultura, servicios de turismo, belleza y peluquerías, gimnasios, transportes escolares y jardines infantiles, además de otros servicios afectados¹, y que hayan tenido alguna venta desde el año 2019.

Se excluirán de este bono a las sociedades de inversión, financieras y de seguros.

2. Bono adicional variable: por sobre el bono de alivio, aquellas MYPEs que deban pagar IVA, recibirán la devolución de tres meses del promedio del IVA débito del año 2019, con un tope de \$2.000.000.

Esto permite que, sobre el bono fijo previo, las MYPEs reciban un bono proporcional a su actividad económica del año previo a la pandemia por COVID-19.

3. Incremento para mujeres: sabemos que la pandemia ha golpeado más fuertemente a las mujeres y que hemos retrocedido 10 años en participación femenina en el mercado laboral. Por ello, tanto bono de alivio MYPEs como el bono adicional variable aumentarán en un 20% su valor en el caso que la persona natural o la titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, sea mujer (sexo registral femenino).

El acceso y pago de los bonos será simple y expedito. El bono de alivio y el bono adicional variable, así como el incremento de 20% para mujeres, serán entregados en forma casi automática. Las MYPEs podrán acceder 15 días corridos luego de publicada esta ley a la página del Servicio de Impuestos Internos y sabrán inmediatamente si recibirán el bono. Luego de 20 días de otorgado el o los bonos, éstos serán depositados en las cuentas de las MYPEs.

4. Anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social de trabajadores suspendidos por ley de protección del empleo:

a. A contar de la publicación de esta ley, para MYPEs que tengan trabajadores suspendidos por ley de protección del empleo, las cotizaciones de dichos trabajadores serán pagadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 ter de la Ley de Seguro de Desempleo con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

b. Adicionalmente, las MYPEs acogidas a la ley de protección del empleo que hayan declarado y no pagado las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores suspendidos por ley de protección del empleo, podrán solicitar un “anticipo solidario” ante el SII para cubrir el total de la deuda, con 12 meses de gracia y cuyo pago será en un periodo de 5 años a tasa 0. El SII informará a la AFC las empresas a las que se debe pagar las cotizaciones adeudadas. El SII retendrá a las MYPEs durante la operación renta los montos que corresponda, con un tope del 10% de su renta líquida imponible.

c. Adicionalmente, se agregará un bono equivalente a las cotizaciones de un mes de sus trabajadores suspendidos acogidos a la ley de protección del empleo, para las MYPEs que hayan declarado o declarado y pagado las cotizaciones, calculado sobre la base del mes de mayor gasto entre enero y marzo de 2021.

5. Acceso excepcional a estos beneficios: por regla general establecida en el DL. 3.500, las empresas que mantienen deudas previsionales no pueden recibir beneficios del Estado, toda vez que esto significa un incumplimiento del empleador que perjudica directamente a sus trabajadores.

Habida cuenta de las dificultades que han debido enfrentar las MYPEs en el contexto de pandemia, y en forma excepcional, podrán acceder a estos beneficios aquellas MYPEs que mantengan deudas previsionales con sus trabajadores. Sin embargo, y para respetar el principio de proteger la seguridad social de sus trabajadores, deberán destinar hasta el 30% del valor del bono de alivio al pago de las cotizaciones adeudadas.

(2) Preparar las bases de la reactivación económica de las MYPEs para los próximos meses.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber Pérez, continuó la presentación señalando que, además de la inyección de liquidez inmediata a las MYPEs -a través de los bonos de alivio, el bono IVA, el bono para el pago de cotizaciones previsionales y el bono adicional para mujeres- era necesario avanzar en otras medidas de corto plazo que permitan las MYPEs afianzar sus capacidades para retomar con fuerza la actividad de una economía que comienza a reactivarse. Por ello, se proponen las siguientes medidas pro MYPEs.

6. Compras Públicas:

Se plantea la voluntad de favorecer la incorporación de las MYPEs en el proceso de compras públicas durante la recuperación económica, propiciándoles mayores posibilidades de

participar de las licitaciones, acceso a la información respecto de los procesos y fechas, y asesoría oportuna respecto de las ofertas disponibles en cada región. Para lograr estos objetivos, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

a. Se incorporará una modificación reglamentaria, en un plazo de 10 días corridos desde la publicación de la presente ley, para que durante el año 2021 se pueda

(i) Subir el umbral de 2.000 UTM a 5.000 UTM para solicitar las garantías por seriedad de oferta a las MYPEs y (ii) reducir a un 5% los montos de fiel cumplimiento de contrato de MYPEs en el sistema de compras públicas.

b. A través de iniciativas de gestión de la Dirección de Compras Públicas (DCCP), limitar las concentraciones de adjudicaciones promoviendo la participación de las MYPEs en el mercado público, utilizando dos mecanismos centrales: (1) potenciar la difusión de la directiva 17 de la DCCP, de compras inclusivas, para privilegiar en compras menores a 10 UTM las compras a empresas lideradas por mujeres, por representantes de pueblos indígenas, personas con discapacidad, empresas regionales, entre otros, y (2) promover por acción de la DCCP las uniones temporales de proveedores MYPEs, avanzando en materias de conformación de grupos asociativos de proveedores, lo que les facilitaría conseguir garantías y aportar capacitación a los usuarios (compradores y proveedores).

c. Fortalecer la red regional de atención a micro y pequeñas empresas proveedores del Estado, a través de una alianza con SERCOTEC y sus 62 Centros de Negocios a lo largo del país, con el fin de asesorarlas y orientarlas en la postulación a compras públicas. Esto se llevará a cabo a través de un nuevo Convenio firmado entre SERCOTEC y la DCCP, incluyendo una mayor complementariedad y supervisión.

Retomando la presentación, el ministro Cerda se refirió a las propuestas en torno al FOGAPE:

Indicó que se planteaba que el FOGAPE vuelva conceptualmente a sus orígenes: una herramienta crediticia, garantizada por el Estado, en beneficio de las empresas que mayor dificultad tienen de acceso al crédito, es decir, las micro, pequeñas y medianas empresas de Chile.

Asimismo, proponemos que el FOGAPE colabore activamente en el proceso de reactivación económica de tales empresas con una visión de corto, mediano y largo plazo, reconociendo que una de las principales necesidades de las PYMES hoy en día no es acumular más deuda, sino que disminuir sus obligaciones financieras mensuales a través de menores cuotas.

Es por ello que se presenta un conjunto de medidas para facilitar las operaciones de crédito, priorizando el uso de los recursos y garantías para inversión, capital de trabajo y refinanciamiento de deudas, con un foco especial en las MYPEs.

De esta manera, en un plazo de 10 días corridos desde publicada la ley de ayudas a las MYPEs, a través de la modificación a la ley y el reglamento de FOGAPE Reactiva, se implementarán los siguientes cambios:

- a. Priorizar el apoyo a las MYPES, contemplando una modificación al FOGAPE-Reactiva que considere como beneficiarios a las MYPES con ventas bajo UF 25.000.
- b. Adicionalmente, aquellas PYMES con ventas entre 25.001 y 100.000 UF podrán acceder a los beneficios, siempre que hayan experimentado una caída en sus ventas.
- c. Aumentar el plazo de las garantías a 10 años (actualmente las garantías tienen un plazo máximo de 7 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2028).
- d. Flexibilizar, para empresas con ventas anuales menores a 25.000 UF, el requisito de mora para acceder a un financiamiento con garantía FOGAPE-Reactiva hasta 89 días (actualmente el programa contempla un requisito de mora de 29 días).
- e. Incorporación de un periodo de gracia de 6 meses para los nuevos créditos.
- f. Para aquellas PYMES de los rubros más golpeados por la pandemia, contenidos en el reglamento FOGAPE, se extenderá el periodo de gracia a 12 meses.

8. Suspensión de remates: muchas MYPES han tenido dificultades para asumir sus compromisos con el Estado como consecuencia de la pandemia. Por ello, se ha avanzado en una serie de medidas que postergan el pago de contribuciones, patentes comerciales y de alcoholes, entre otros. Recientemente, avanzamos en forma adicional en la suspensión de los remates de las patentes mineras. Hoy, se propone suspender durante el año 2021, los procedimientos de remate por incumplimiento de pagos de contribuciones de las MYPES, cualquiera sea el estado de la causa.

9. Duplicar el plazo de los convenios de pago con Tesorería y Municipios:

- a. Convenios con Tesorería: durante el mes de abril de 2021 se mejoraron significativamente las condiciones de pago de los convenios por deudas con Tesorería General de la República. Se propone seguir mejorando las condiciones, ampliando de las actuales 24 cuotas a 48 cuotas mensuales. Finalizado el convenio, el saldo del impuesto adeudado podrá ser objeto de un nuevo convenio de pago, conforme con la normativa vigente a dicha fecha, sin intereses ni multas.
- b. Patentes municipales: adicionalmente, se entregará la facultad a los municipios para ampliar también de 24 a 48 cuotas el pago de las patentes de alcoholes y patentes comerciales, sin intereses ni multas.

10. Medidas tributarias:

- a. Reducción transitoria de la tasa de interés penal de 1,5% a 0%. Se propone una disminución transitoria de la tasa de interés penal, desde un 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, por mora en el pago de todo tipo de impuestos y contribuciones, a una tasa 0%. Esta medida estará vigente para los giros (órdenes de pago de las deudas tributarias) que se emitan hasta el 31 de diciembre del año 2021.
- b. Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes. Para aquellas Pymes que mantengan un saldo acumulado de IVA como crédito fiscal a junio de 2021, el proyecto propone efectuar un reembolso de dicho remanente, soportado en la adquisición de bienes o utilización de servicios entre marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021.

De esta manera, se podrá solicitar el reembolso, por una sola vez, del 100% del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2021, correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto del año 2021.

Los requisitos, que son de carácter copulativo, son: (i) Que exista un remanente de Crédito Fiscal, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo del año 2021. (ii) No encontrarse en alguna causal del art. 59 bis, letras b) y d) del Código Tributario, referidas a situaciones de incumplimientos reiterados y delitos tributarios. (iii) Que el contribuyente haya presentado todas sus declaraciones de IVA de los últimos 36 periodos tributarios; (iv) Que el Crédito Fiscal provenga de operaciones debidamente registradas en el Libro de Compras y Ventas; (v) Que no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago, o que suscriban uno hasta el 31 de agosto de 2021 ante Tesorería General de la República.

c. Extensión de vigencia de patentes provisionales. Dadas las medidas sanitarias necesarias que se han tomado con el fin de evitar la propagación del virus, se ha reducido la capacidad de solicitar, gestionar y otorgar los permisos necesarios para obtener la patente municipal definitiva.

Con el fin de apoyar la reactivación y la formalización, se propone la extensión de la vigencia de las patentes provisionales de aquellas empresas cuyas patentes vencieren durante el periodo de vigencia de la alerta sanitaria decretada en el país.

La extensión durará un año contado desde el día siguiente a aquel en que se termine el estado de alerta sanitaria.

Esto permitirá a las empresas continuar con la tramitación de aquellos permisos necesarios para obtener su patente municipal definitiva, sin que las demoras ocasionadas por la pandemia afecten su proceso de formalización.

Prosiguió en la exposición el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Lucas Palacios Covarrubias, refiriéndose a la capacitación a MYPEs y facilitación de procesos para emprender.

Indicó que con la llegada de las nuevas tecnologías e integración global, el siglo XXI ha generado nuevas oportunidades a las MYPEs, pero también impuesto nuevas necesidades. La pandemia ha acelerado aún más los procesos de digitalización en internacionalización, favoreciendo la posibilidad de acceder a nuevos mercados a nivel nacional e internacional. Por esta razón, para llevar a cabo una recuperación económica integral y moderna, se hace necesaria la incorporación de una estrategia de capacitación que esté a la altura de los nuevos desafíos, así como de un Estado capaz de facilitar el desarrollo y concreción de ideas por parte de los emprendedores, en un ambiente formal y con posibilidades de crecimiento futuro. En esta línea, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

a. Reorientar los programas de capacitación que entregan el Ministerio de Economía, a través de CORFO y SERCOTEC, además de SENCE y Chile Valora, con una estrategia conjunta, en materias de productividad, recuperación, cambio tecnológico, inglés y mercados globales, programación y digitalización, para acompañar a las PYMES ante la nueva realidad tecnológica y digital de cara hacia la economía del futuro.

b. Del mismo modo, agrupar todas las opciones de capacitación en www.quieroemprender.cl, portal que ya está activo y agrupa las herramientas que entrega la totalidad del sector público en apoyo a las pymes, en las etapas previas al emprendimiento, creación de empresas, crecimiento de las mismas, digitalización y reestructuración, si fuera el caso.

c. Creación de un nuevo programa en SERCOTEC (Formalízate y Reactívale) para que personas con actividades informales puedan acceder a fondos de reactivación económica e iniciar actividades formales. En este programa, SERCOTEC brindará apoyo en el proceso de formalización económica y posterior asesoramiento en la creación de la empresa. El foco principal de este programa será abordar sectores tradicionalmente con alta tasa de informalidad, los cuales han sido especialmente golpeados por la pandemia, tales como actividades culturales y artísticas, circenses y servicios de apoyo para eventos (ej., iluminación, fotografía, etc.).

12. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento: se pondrá discusión inmediata a este proyecto de Ley, el cual se encuentra en segundo trámite constitucional, incluyendo vía indicación las medidas propuestas tendientes a facilitar el acceso y facilitación de los procesos concursales y de liquidación.

Adicionalmente, se incorporará una indicación en el proyecto de ley Bono MYPEs, para que pequeñas y medianas empresas no hagan frente a los gastos de administración de los procedimientos de la Ley N°20.720, durante el período de excepción constitucional, los que serán cubiertos por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR).

13. Consejo Económico y Social:

Considerando que Chile transita por un proceso que exige lo mejor de todos los chilenos y chilenas, con diálogo y capacidad transversal de proyectar las necesidades futuras de la economía, del emprendimiento y las Pymes, es que se estima pertinente crear una instancia de trabajo que agrupe a diversos Ministerios, profesionales de reconocido prestigio, parlamentarios, representantes de la sociedad civil y de diversas tendencias políticas, para colaborar con el Gobierno en ideas y propuestas de futuro en materias económicas y sociales.

Así, se creará por decreto supremo un consejo económico y social, de carácter permanente, asesor del Ejecutivo, cuyo foco será proponer medidas para la reactivación económica, la creación del empleo y la productividad del país, con especial énfasis en el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

La Comisión recibió luego a representantes de gremios de pequeños empresarios y comerciantes de ferias libres. Sus exposiciones están contenidas en el acta correspondiente a la sesión de 9 de junio de 2021.

Los parlamentarios miembros de la Comisión centraron sus intervenciones en torno al universo de beneficiarios de las prestaciones que propone el proyecto de ley. Una síntesis del debate se consigna en el acta correspondiente a la referida sesión de la Comisión.

IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Conforme a lo señalado en el Informe Financiero N°80 de la Dirección de Presupuestos, que estiman los recursos asociados al proyecto tras la presentación de las indicaciones del Ejecutivo, la iniciativa legal implica un mayor gasto fiscal por los siguientes elementos:

a. El bono de alivio a MYPEs, alcanzaría un universo potencial de beneficiarios de 820.545 personas naturales y jurídicas.

Dicho universo incorpora a los rubros especialmente afectados por la pandemia, a quienes no se les aplican los requisitos que dispone el artículo 1 de la iniciativa.

De ellas, se estima que un 40% tengan sexo registral femenino, quienes además accederán al incremento del monto del bono en un 20%.

La aplicación de este beneficio implicará un mayor gasto fiscal de \$886.189 millones.

b. El bono adicional variable permitirá acceder a un bono correspondiente a tres meses del promedio del IVA declarado durante el 2019, con un tope de

\$2.000.000. El mayor gasto fiscal que implicará la aplicación de dicho beneficio, considerando el incremento de apoyo para las mujeres, ascenderá de \$476.759 millones.

**Tabla 1:
Bono adicional variable**

Tipo de Empresa por Ventas	N° de Empresas	Promedio IVA 2019 3 meses(\$)	Costo Bono Variable(MM\$)
MICRO 1 0,01 UF a 200 UF.	266.586	90.625	26.092
MICRO 2 200,01 UF a 600 UF.	163.104	212.461	37.425
MICRO 3 600,01 UF a 2.400 UF.	212.726	516.140	118.580
PEQUEÑA 1 2.400,01 UF a 5.000 UF.	84.319	1.175.447	107.041
PEQUEÑA 2 5.000,01 UF a 10.000 UF.	53.612	2.296.731*	107.224
PEQUEÑA 3 10.000,01 UF a 25.000 UF.	40.198	4.806.467*	80.396
TOTAL		\$476.759	

NOTA: En este segmento, aplica el tope de \$2.000.000 para el beneficio.

c. El bono para el pago de cotizaciones previsionales permitirá acceder a un beneficio equivalente a un mes de cotizaciones de seguridad social para los trabajadores cuyo contrato de trabajo haya sido suspendido de acuerdo con la ley 21.227. Esta medida implicará un mayor gasto fiscal de \$53.460 millones.

d. En relación a la nueva norma que dispone que a contar de la publicación de la presente ley, aquellos trabajadores que se encuentran con sus contratos suspendidos en virtud de las leyes N° 21.227 y 21.247, les será aplicable lo establecido en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, se establece que para efectos del financiamiento de dichas prestaciones, se aplicará a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227, respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el Párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

e. En cuanto al “Anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social de las MYPEs”, se estima que el número de trabajadores en MYPEs que hubieren estado con los efectos de sus contratos suspendidos, conforme a lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigencia de la mencionada ley y el 31 de marzo del año 2021, asciende aproximadamente a 450.000 personas. Considerando el pago de cotizaciones previsionales, declaradas y no pagadas, que les corresponde por seguridad social, se estima que los recursos movilizados por este concepto alcanzarán un máximo de \$213.500 millones.

En un escenario donde la condonación alcance un 20% del monto total del beneficio estimado, producto de la aplicación del tope máximo de las rentas, cuando los beneficiarios mantengan un saldo del Anticipo Solidario pendiente de devolución en forma posterior al pago de la quinta cuota anual, dicho saldo se deberá adicionar como gasto fiscal.

El gasto fiscal que implicará la aplicación del presente proyecto de ley respecto de los bonos a objeto de prestar apoyo a las MYPEs, se presenta en la tabla 2:

Tabla 2:
Costo fiscal de los Bonos de Apoyo a las MYPEs

Concepto	Gasto fiscal (millones de pesos)	Gasto fiscal (millones de dólares)
Bono de alivio a MYPEs	886.189	1.266
Bono adicional variable	476.759	681
Bono para el pago de cotizaciones	53.460	76
Costo fiscal por efecto condonación Anticipo	42.700	61
TOTAL	\$ 1.459.107	\$ 2.084

Se hace presente el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los citados beneficios, en el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.

V.- ACUERDOS ADOPTADOS

Votación general

Puesto en votación general el proyecto de ley, resultó aprobado por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados (as) Cid, Coloma (en reemplazo del diputado Von Mühlenbrock), Hernández, Jackson, Lorenzini (Presidente), Monsalve, Pérez, don Leopoldo, Pérez, doña Joanna (en reemplazo del diputado Ortiz), Ramírez, Santana y Schilling. Se abstuvo el diputado Núñez.

Votación particular

El Prediente de la Comisión procedió a declarar inadmisibles las siguientes indicaciones por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, infringiendo en consecuencia el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República:

Del diputado Cosme Mellado:

1.- Para incorporar un nuevo inciso segundo al numeral ii) de la letra b) del artículo primero, del siguiente tenor:

“En el caso de las MYPEs de agricultores se eximirá de los requisitos del numeral anterior y del contemplado en el inciso primero de este numeral. Para estos solo bastará acreditar un solo ingreso durante el año 2020 o 2021.”.

2.- Para incorporar un nuevo artículo cuarto transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Serán consideradas dentro de este beneficio todas las MYPEs que al momento de la publicación de esta ley estén en proceso de formalización de sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.”.

Del diputado Daniel Núñez:

En el artículo 16, para introducir un nuevo inciso 4º, pasando el actual 4º a ser 5º y final, del siguiente tenor:

“Para todos los efectos, en el caso de los microempresarios pertenecientes al rubro de ferias libres, se entenderá que son beneficiarios del bono establecido en el artículo 1 de la presente ley, por el solo hecho de tener el permiso municipal respectivo al día, no siéndole aplicable los requisitos establecidos en la letra a) y b) del artículo 1 de la presente ley. Con todo, para aquellos microempresarios del rubro de ferias libres que mantengan permisos municipales en más de una comuna, solo recibirán el beneficio equivalente a un solo bono.”

A continuación, se procedió a la votación en particular del resto del articulado:

“Título I

Establece bonos de cargo fiscal de alivio a las MYPEs

Artículo 1.- Bono de Alivio a MYPEs. Otórgase un bono de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente a la suma de \$1.000.000, para las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31 de marzo de 2020, estén o no exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Sus ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 0,01 e inferiores a 25.000 unidades de fomento en el año calendario 2020. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2020.

b) Reúnan una de las siguientes condiciones:

i. Que hayan obtenido ingresos por ventas y servicios del giro por al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el año calendario 2020 o 2021, o

ii. Que hayan tenido contratado, a lo menos, un trabajador durante el año calendario 2020, según la información presentada al Servicio de Impuestos Internos en la Declaración Jurada N° 1.887.

Sin perjuicio de lo anterior, quedarán excluidos del beneficio otorgado en el presente artículo quienes no cumplan los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y además quienes desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo a los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2.- Bono Adicional Variable. Las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior tendrán derecho a un bono adicional de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente al monto de lo que resulte de multiplicar por tres el promedio del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado declarado por las ventas y servicios por los doce meses del año calendario 2019. Con todo, el monto del bono señalado en este artículo no podrá exceder de la cantidad de \$2.000.000.

Con todo, las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la situación señalada en el inciso primero del artículo 13 de esta ley, sólo tendrán derecho a este bono si acreditan el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo de dicho artículo, conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 3.- Incremento de los bonos. El monto del bono de alivio a MYPEs y del bono adicional variable referidos en los artículos 1 y 2 precedentes se incrementarán en un 20% de su valor, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando la persona natural a que se refiere el inciso primero del artículo 1, tenga sexo registral femenino.

b. Cuando la titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, establecida conforme a las normas de la ley N° 19.857, tenga sexo registral femenino.

Artículo 4.- Bono para el pago de cotizaciones. Las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, y cuyo trabajador o trabajadores hubieren estado con los efectos de sus contratos suspendidos, conforme a lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigencia de la mencionada ley y el 31 de marzo del año 2021, y siempre que hubieren recibido por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía al menos un giro en virtud de dicha suspensión, tendrán derecho a un bono de cargo fiscal, por una sola vez, equivalente a una vez la cantidad necesaria para financiar el mayor monto que resulte del devengo de las cotizaciones de seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del año 2021 o del último mes que registre cotizaciones declaradas y no pagadas, si no registrare trabajadores durante dicho período, según corresponda.

El bono señalado en el inciso anterior sólo podrá ser solicitado por personas naturales y jurídicas que fueren empleadores y tuvieren contratados hasta 49 trabajadores al 31 de marzo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, no le será aplicable el límite de ingresos señalado en la letra a) del artículo 1 de esta ley, y tendrá por objeto exclusivo el pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores antes referidos.

Artículo 5.- Pago de los bonos establecidos en este Título.

El bono de alivio a MYPEs establecido en el artículo 1 podrá solicitarse por una sola vez, ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de un mes, a contar del décimo quinto día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Por su parte, el bono adicional variable y el bono para el pago de cotizaciones, establecidos en los artículos 2 y 4, respectivamente, podrán solicitarse por una sola vez, ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de dos meses, a contar del décimo quinto día corrido desde el vencimiento del plazo de un mes indicado en el inciso anterior.

Las solicitudes deberán presentarse a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los bonos establecidos en esta ley.

En caso de que alguno de los bonos que otorga la presente ley sea denegado u otorgado por un monto inferior al solicitado por el beneficiario, éste podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante y los organismos públicos que correspondan, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El

procedimiento al que alude el presente inciso deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a los bonos de este Título, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgarlos y pagarlos, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario, entre aquellos disponibles. El pago de los bonos se realizará dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del bono respectivo al beneficiario.

Artículo 6.- Naturaleza de los bonos. Los bonos establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3o del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Artículo 7.- Bonos obtenidos en exceso. Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes alguno de los bonos que se establecen en esta ley, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que les corresponda, deberán reintegrar todo o parte del bono, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siguiente a dicha obtención. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 número 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuvieren alguno de los bonos establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un bono mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no reintegrarlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la realización de tales maniobras. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Facúltase a la Tesorería General de la República para descontar y retener de cualquier pago o devolución una suma equivalente al monto de alguno de los bonos de este Título, obtenido por el beneficiario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda en conformidad a este Título, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 8.- Otorgamiento de facultades. Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar los bonos del presente Título, para la verificación de la procedencia del mismo y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos se utilizará la información administrativa que se encuentre a disposición del Servicio de Impuestos Internos y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en esta ley, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Título.

Para los efectos del presente Título, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los bonos que contempla este Título.

En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago de los bonos establecidos en este Título, en situaciones excepcionales en que exista indicios que el beneficiario no cumple con los requisitos para acceder a dicho o dichos bonos, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.

Artículo 9.- Verificación de requisitos. La verificación de los requisitos para acceder a los bonos del presente Título podrá realizarse por el Servicio de Impuestos Internos consultando información de seguridad social de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Instituto de Previsión Social información del referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y al número de trabajadores del solicitante del beneficio. Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente título. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo reemplazado por indicación del Ejecutivo.

Artículo 10.- Pago de cotizaciones. A contar de la publicación de la presente ley, a los trabajadores que se encuentren con sus contratos suspendidos en virtud de las leyes N°s 21.227 y 21.247, les será aplicable lo establecido en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, en la medida que dichos trabajadores se desempeñen en micro y pequeñas empresas de acuerdo a lo establecido

en el artículo 505 bis del Código del Trabajo y mientras se encuentren afectos a la mencionada suspensión.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán ser enterados por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía a las Administradoras de Fondos Previsionales correspondientes, y no estarán afectos al cobro de comisiones por parte de dicha Administradora. En este caso, el empleador quedará eximido del pago de la cotización a que se refiere el citado artículo 25 ter.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule la solicitud y pago del bono de cargo fiscal que se otorga en el artículo 4, del aporte que se establece en el presente artículo, así como también sobre otras materias relacionadas con éstas.

Artículo reemplazado por indicación del Ejecutivo

Artículo 11.- Pago del Bono de Alivio para rubros especiales. Las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31 de marzo de 2020, que pertenezcan a rubros especiales afectados por la pandemia provocada por el COVID-19, tendrán derecho al bono establecido en el artículo 1 de la presente ley, sin que les sean aplicables los requisitos señalados en los literales a) y b) de dicho artículo, siempre tratándose de micro y pequeñas empresas correspondientes a aquellas con ventas inferiores a 25.000 unidades de fomento.

Un decreto exento del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", fijará los rubros especiales afectados por la pandemia provocada por el COVID-19, de acuerdo a los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos. Dicho decreto deberá ser dictado como máximo al quinto día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Se considerarán como rubros especialmente afectados aquellos que se dedican a gastronomía, eventos, cultura, turismo y servicios de turismo, belleza y peluquerías, gimnasios, transportes escolares, jardines infantiles, ventas y mercados en ferias, entre otros servicios.

Dicho bono ascenderá al monto dispuesto en el citado artículo 1 y podrá ser solicitado de acuerdo al mismo procedimiento.

Artículo 12.- El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberán informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, luego de 90 días de publicada esta ley, y posteriormente en forma trimestral, sobre la ejecución de los recursos asociados a esta ley, indicando de forma desagregada y detallada la cantidad de beneficiarios que recibieron bonos y beneficios, incluyendo montos y regiones a las que pertenecen, así como también los promedios regionales de bonos y beneficios entregados y recursos totales ejecutados por región.

En dicho informe constarán, además, las solicitudes rechazadas a los beneficios regulados por esta ley, agrupando los casos en relación con las causales invocadas para su rechazo y especificando además cuántas empresas han recurrido al reclamo administrativo regulado en el artículo 5 de esta ley.

Estos informes deberán ser publicados en las respectivas páginas web de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo y del Trabajo y Previsión Social.

Título II

Acceso a los beneficios de la presente ley en condiciones excepcionales

Artículo 13.- Acceso a los beneficios. Los empleadores que cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley y que, al menos, hayan declarado y no pagado las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores hasta el 31 de marzo del año 2021, podrán acceder, excepcionalmente, a los beneficios establecidos en esta ley, no siéndoles aplicable a dicho respecto el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

No obstante lo anterior, dichos empleadores deberán destinar al menos el 30% del monto del bono de alivio a MYPEs establecido en el artículo 1 de la presente ley al pago de la deuda señalada en el inciso anterior. En el evento que la deuda fuere inferior al 30% del monto del mencionado bono, deberán destinar el porcentaje que fuere necesario para el pago total de la deuda.

Artículo 14. Registro Nacional de Mipymes. Créase un Registro Nacional de micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante, "Mipymes"), de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya finalidad es incorporar en una sola plataforma los antecedentes actualizados de las Mipymes existentes en el país.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado todos aquellos antecedentes que permitan caracterizar a las Mipymes, para la realización de estudios y el diseño de planes, programas e instrumentos de apoyo.

Las Mipymes que reciban los beneficios de la presente ley serán incorporadas automáticamente a este Registro.

La incorporación a este Registro será requisito para la entrega de beneficios por parte del Estado a las Mipymes, y habilitará al Estado para la entrega de información sobre políticas públicas e instrumentos de apoyo a las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del acceso a los beneficios que establece la presente ley no será aplicable el inciso señalado precedentemente.

Para efectos de este Registro, la determinación del tamaño de una empresa se regirá por lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de este Registro.

Título III

Disposiciones de carácter excepcional

Artículo 15.- Desde la publicación de la presente ley y mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sus respectivas prórrogas, los gastos administrativos señalados en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil, para empresas que de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 califiquen como micro y pequeñas empresas, y que estén sometidas a un procedimiento concursal de liquidación regulado en la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, serán pagados por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.

Texto aprobado por el Senado

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

1) Incorpórase en el artículo 3°, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el caso de las empresas, cuyas ventas netas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, el Ministerio de Hacienda podrá establecer, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que estas empresas solo podrán optar a la garantía del Fondo en la medida que sus ventas netas anuales se hubiesen deteriorado en un diez por ciento, conforme a los criterios que fije el Ministerio de Hacienda en el citado decreto.”.

2) Derógase el artículo segundo transitorio.

3) Elimínanse, en el artículo tercero transitorio, las letras c) y d) del inciso segundo del artículo 4° reemplazado.

Título IV

Establece anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social de las MYPEs

Artículo 17.- Anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social de MYPEs. Establécese para las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, y cuyo trabajador o trabajadores hubieren estado con los efectos de sus contratos suspendidos, conforme a lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigencia de la mencionada ley y el 31 de marzo del año 2021, un mecanismo de financiamiento, por una vez, denominado “Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones de Seguridad Social”, en adelante “el Anticipo”, para financiar las cotizaciones de seguridad social declaradas y no pagadas de los trabajadores que hayan estado afectos a dicha suspensión laboral.

El anticipo solidario señalado precedentemente podrá ser solicitado por personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, y que tuvieran o hubieren

contratado hasta 49 trabajadores al 31 de marzo del año 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Artículo 18.- Monto del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. El monto del Anticipo ascenderá, como máximo, a la totalidad del monto de las cotizaciones de seguridad social declaradas y no pagadas por los empleadores respecto de sus trabajadores, afectos a las circunstancias señaladas en el artículo anterior al 31 de marzo del año 2021.

Artículo 19.- Solicitud del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. El Anticipo se podrá solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de dos meses, a contar del treintavo día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La solicitud deberá presentarse a través de medios electrónicos, acompañando los antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del mencionado Anticipo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al Anticipo y el monto que corresponda al beneficiario, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgarlo y pagarlo directamente a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Esta última sociedad, o la entidad que ésta mandate para tal efecto, será la encargada de realizar el pago de las cotizaciones de seguridad social a las entidades de seguridad social correspondiente.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante norma de carácter general, el procedimiento para la implementación y pago del Anticipo, y de todas aquellas materias que fueren necesarias para dicho propósito. Por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social será la encargada de regular la implementación y pago del Anticipo en las instituciones de salud previsional correspondientes.

El pago del Anticipo Solidario a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía se realizará a más tardar dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del Anticipo al beneficiario.

Artículo 20.- Derecho a reclamación ante el Servicio de Impuestos Internos. En caso de que el Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones que otorga este Título sea denegado u otorgado por un monto inferior al solicitado por el beneficiario, éste podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante y los organismos públicos que correspondan, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita.

Artículo 21.- Devolución del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. El total del monto otorgado al beneficiario por concepto del Anticipo establecido en este Título, se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en

cinco cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. Las cuotas anuales serán de un 20% del monto otorgado. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio y el último día del mes anterior al pago.

Las cuotas anuales antes señaladas se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2023. Quedarán obligados a presentar la referida declaración, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver, todas las personas que accedan al Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones.

Las cuotas anuales de devolución que establece este artículo serán contingentes al ingreso de los beneficiarios, sin perjuicio de los pagos anticipados que puedan realizar, según el procedimiento que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Dicho pago contingente corresponderá, para cada cuota anual, a un monto máximo que no excederá de un 10% de sus rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en que se realiza la devolución de una cuota. En caso que, por la aplicación de este tope máximo, los beneficiarios mantengan un saldo del Anticipo Solidario pendiente de devolución en forma posterior al pago de la quinta cuota anual, dicho saldo será condonado.

En caso de mora en el pago de las cuotas de devolución, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial. Las cuotas morosas del beneficiario no podrán ser condonadas conforme a las reglas del inciso anterior.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de las personas que deban pagar devoluciones, el cálculo del monto de la devolución, las cantidades pagadas por concepto de devolución y los montos adeudados por dicho concepto.

La regulación de las devoluciones se sujetará a lo que establezca una resolución conjunta emitida por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.

Artículo 22.- Naturaleza del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. El Anticipo Solidario establecido en este Título no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni será embargable.

Artículo 23.- Otorgamiento de facultades al Servicio de Tesorerías. El Servicio de Tesorerías, en representación del Fisco, estará facultado para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones que haya sido otorgado de acuerdo al presente Título.

Las acciones de cobranza que ejerza el Servicio de Tesorerías, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías.

Asimismo, para efectos de la cobranza, el Servicio de Tesorerías estará facultado para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los beneficiarios, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 24.- Otorgamiento de facultades al Servicio de Impuestos Internos. Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones del presente Título, para la verificación de la procedencia del mismo y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos se utilizará la información administrativa que se encuentre a disposición del Servicio de Impuestos Internos y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este Título, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Título.

Para los efectos del presente Título, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los bonos que contempla este Título.

En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del Anticipo Solidario establecido en este Título, en situaciones excepcionales en que existan indicios que el beneficiario no cumple con los requisitos para acceder a dicho Anticipo, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.

Artículo 25.- Verificación de requisitos para acceder al Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. La verificación de los requisitos para acceder al Anticipo podrá realizarse por el Servicio de Impuestos Internos consultando información de

seguridad social de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Instituto de Previsión Social información del referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y al número de trabajadores del solicitante del beneficio. Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente Título. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley en el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.

Artículo segundo.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme al artículo 10 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227, respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el Párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas a través de los numerales 2) y 3) del artículo 16 de la presente ley entrarán en vigencia transcurridos sesenta días desde su publicación en el Diario Oficial.

Puestas en votación todas las disposiciones del proyecto de ley, resultaron aprobadas por diez votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados(as) Cid, Coloma, Hernández, Lorenzini, Mellado, Pérez, don Leopoldo, Pérez, doña Joanna, Ramírez, Santana y Schilling. Se abstuvieron los diputados Jackson, Monsalve y Núñez.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el diputado informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar la iniciativa, en la forma explicada.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 9 de junio, del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores y señora Sofía Cid Versalovic, Javier Hernández Hernández, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini y Marcelo Schilling Rodríguez. Asimismo, el diputado José Miguel Ortiz Novoa fue reemplazado por la diputada Joanna Pérez Olea y el diputado Gastón Von Mühlenbrock Zamora fue reemplazado por el diputado Juan Antonio Coloma Álamos. Además, asistió el diputado Miguel Mellado Suazo.

Sala de la Comisión, 9 de junio de 2021

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogado Secretaria (A) de la Comisión